



*REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO*

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara frente a la nulidad formulada por la parte demandada, y en tiempo oportuno presentó escrito. Hábiles los días 12, 15 y 16 de marzo de 2021.

Calarcá, 26 de abril de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sonia Edit Mejía Bravo'.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA



*REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá Quindío, veintiséis de abril de dos mil veintiuno  
Rdo. 2020-00040  
Inter. 0525

Vencido como se encuentra el término de traslado del incidente de nulidad propuesto en causa propia por la parte demandada, al interior del proceso **EJECUTIVO SINGULAR, de única instancia**, impetrado por el señor **JORGE LUIS OCAMPO OCAMPO.**, en contra del señor **NELSON DÍAS JIMÉNEZ**, se dispone de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes, en los siguientes términos:

**PRUEBAS PARTE INCIDENTISTA**

No se decretan las pruebas solicitadas por el incidentista, por no considerarlas necesarias para la decisión que el presente asunto amerite, ello lógicamente bajo el entendido que la decisión de ordenar seguir adelante la ejecución se hizo con base en la notificación que presuntamente realizó la parte ejecutante con fundamento en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**PRIMERO: DOCUMENTAL:**

Téngase como tal la aportada con el escrito de pronunciamiento frente al traslado de la nulidad, la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir.

La prueba testimonial deprecada, no se decreta, por no tener incidencia sobre el caso objeto de estudio, ciertamente porque la citación a la cual se hace referencia en dicho acápite, no fue tomada en cuenta por este Estrado Judicial para dictar el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

**PRUEBAS DE OFICIO**

**PRIMERO: DOCUMENTAL SOLICITADA**

Requíerese a la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, a fin de que dentro del término de ejecutoria de este proveído, aporte al expediente la prueba documental que acredite el acuse del recibido por parte de su destinatario, de la notificación remitida vía email a la dirección electrónica: [nelson16902@hotmail.com](mailto:nelson16902@hotmail.com).



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO**

Finalmente, y, como quiera que no existen pruebas susceptibles de practicarse en audiencia, se dispone prescindir de la audiencia a que alude el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, y, en su lugar, una vez alcance ejecutoria esta providencia, y se reciba por parte del ejecutante la prueba solicitada, se ordena ingresar el presente expediente a Despacho para adoptar la decisión que el presente asunto amerite.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

**GERMAN DUQUE NARANJO**

*SEMB*

**Firmado Por:**

**GERMAN DUQUE NARANJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b719a4f040896425511dac76130c1cfc8ed84b48e224285d0ae4dffdd592c39**

Documento generado en 26/04/2021 02:55:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**